
HISTORIA DE LA LEY
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

Artículo 19 N° 14
Derecho de Petición

INDICE

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE	3
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	5
1.1. Sesión N° 125 del 29 de mayo de 1975	5
1.2. Sesión N° 127 del 05 de junio de 1975	19
1.3. Sesión N° 407 del 09 de agosto de 1978	22
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	23
2.1. Sesión N° 62 del 09 de enero de 1979	23
3. Publicación de Texto Original Constitución Política	35
3.1. DL.N° 3464, artículo N° 14	24
TEXTO VIGENTE ARTÍCULO	
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	26
1.1. Decreto Supremo N° 100, Artículo 19 N° 14	26

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida con el aporte y colaboración de alumnos de la carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso, junto a los profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **19 N° 14** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha de **diciembre de 2012**, con los antecedentes existentes a esa fecha.

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) Actas del Consejo de Estado

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1. Sesión N° 125 del 29 de mayo de 1975

La Comisión inicia el estudio de la garantía relativa al derecho de petición.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Actúa de Secretario don Rafael Eyzaguirre Echeverría y de Prosecretario el señor Rafael Larraín Cruz.

-o-

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que podría iniciarse el estudio del derecho de petición, en conformidad al acuerdo adoptado en la sesión anterior, según el cual la Comisión comenzaría a preocuparse de las garantías relativas a los derechos de petición, de reunión y de asociación.

Agrega que, en la actualidad, el derecho de petición está contenido en el número 6 del artículo 10 el cual expresa que la Constitución asegura "el derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes".

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que, en relación con este precepto, es de opinión que debe completarse con la obligación de la autoridad de responder y, como consecuencia, la sanción que el legislador pueda establecer para quienes no respeten ese deber. Cree, asimismo, que debe encargarse también al legislador determinar cuáles son los efectos de la falta de respuesta de una petición en relación con el contenido de ella. Piensa que sobre estos últimos aspectos convendría, tal vez, un simple encargo al legislador para que determinara las sanciones que corresponderían al funcionario que no contestara y los efectos jurídicos de esa falta de respuesta sobre el contenido de la petición, sin pronunciarse explícitamente respecto de ello en el texto

constitucional, sino que dejando abierta al legislador la decisión de estos dos aspectos que contemplan, a su juicio, el derecho de petición.

El señor LORCA señala que le parece que la primera observación que ha formulado el señor Silva es muy atendible, en el sentido de que, en principio, se podría discutir la posibilidad de incorporar un precepto que estableciera la obligación de responder del funcionario a quien va dirigida la petición. Añade que en el texto actual de la Constitución ese vacío es evidente.

Esto se expresa no solamente en el orden general de los particulares, sino que incluso se notó muchas veces en la práctica parlamentaria, en que, a pesar de ser el Parlamento el rango constitucional más alto, se eludía frecuentemente por parte de los Ministros de Estado la obligación de dar respuesta a las peticiones que se le formulaban por parte de los parlamentarios. Cree que sería conveniente establecer la obligación de dar respuesta, en la nueva Constitución.

Respecto de las sanciones piensa que esa es más bien una materia de orden legal y no le parece que deberían colocarse las bases en la Carta Fundamental.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que concuerda con la conveniencia o necesidad de establecer en la Constitución la obligación que le asiste a la autoridad de dar respuesta a quien hace ejercicio del derecho. Eso le parece fundamental.

Tiene dudas sobre si sería o no necesario encomendarle al legislador que determine cuáles pueden ser las sanciones en que incurrirá el funcionario que no dé cumplimiento a esta obligación, pues le parece que, establecida en la Constitución la obligación de responder, el funcionario que no dé cumplimiento al precepto constitucional incurre lisa y llanamente en una infracción a la Carta Fundamental y que de esa sola circunstancia derivan responsabilidades política o administrativa, según el rango o la naturaleza del cargo que ejerza el funcionario. De manera, agrega, que por el sólo hecho de incurrir en una infracción constitucional, la propia Constitución Política, el Estatuto Administrativo u otras normas legales podrían determinar responsabilidad para ese funcionario, sin que sea necesario que la Comisión entre expresamente a encomendarle a la ley esta materia, porque si la ley no se llegara a dictar podría entenderse, entretanto, que al funcionario no le cabe ninguna responsabilidad, en circunstancias que le parece que por haber incurrido en la violación de un precepto constitucional necesariamente ha tenido que incurrir en alguna.

El señor GUZMAN señala que tiene fuertes dudas sobre la conveniencia de consagrar en la Constitución la obligación de dar respuesta, porque cree que los inconvenientes prácticos que eso puede acarrear son inmensos.

Se debe pensar que el derecho de petición está conferido a cualquier habitante de la República para que solicite o haga presente sus puntos de vista, ante cualquiera autoridad, sobre asuntos de materia pública o privada. De manera que esto podría multiplicar hasta el infinito el número de solicitudes que se hicieran a la autoridad, en uso del derecho de petición, con el sólo ánimo de entorpecer su funcionamiento.

Ahora, si se entiende por respuesta simplemente el acusar recibo, le parece que es algo diferente, porque acusar recibo es una cosa muy sencilla que no demora mucho tiempo. En este sentido cree que se avanzaría poco si simplemente se entendiera que la obligación de dar respuesta es la de acusar recibo. Pero si se entiende que realmente es penetrar en el contenido de la comunicación y responderla, y que esta obligación la tiene siempre el funcionario público requerido por algún particular, en uso del derecho de petición, le parece que se puede llegar hasta entorpecer totalmente el funcionamiento de la Administración Pública.

El señor EVANS señala que comparte las reticencias del señor Guzmán respecto de la proposición del señor Silva.

Añade que no visualiza en forma muy clara cuáles podrían ser las ventajas de una obligación constitucional como la sugerida. Por el contrario, a los inconvenientes que ha señalado el señor Guzmán, se pueden agregar otros. Le parece que es extraordinariamente difícil establecer una obligación constitucional para dar respuesta a peticiones en forma tan amplia como se ha sugerido, por la dificultad de precisar de manera jurídicamente aceptable cuál sería la respuesta adecuada que haría satisfactorio el precepto constitucional y que no haría incurrir al funcionario en las responsabilidades constitucionales, civiles, penales, administrativas o de cualquier orden.

Asimismo, estima que existe un gran ámbito de materias que dicen relación, por su naturaleza, con asuntos reservados; otras que afectan la seguridad nacional; otras que afectan o pueden afectar o están directamente vinculadas con la economía nacional, en un momento determinado; otras con el comercio exterior y otras con las relaciones internacionales, materias todas que pueden no ser susceptibles, en alguna ocasión, de ser puestas en conocimiento público.

Agrega que, en esta materia, si no existiera en el país una tremenda reticencia —que personalmente comparte— a la creación de nuevos organismos o de nuevos cargos, sería partidario de abrir las puertas al legislador para que en el futuro pueda crear una entidad —como existen en otros países— que tenga por misión recoger y tramitar aquellas solicitudes y quejas de los particulares que por su naturaleza sean valederas, legítimas y que, en verdad, merezcan una respuesta. Una disposición imperativa que obligue a contestar, como la que se ha propuesto por parte del señor Silva Bascuñán, a su juicio, no armoniza nada

y es fuente de discordia y confusión. Sería recoger la meticulación del ambiente que existe en algunos países europeos.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, si bien es cierto que las observaciones formuladas por los señores Evans y Guzmán son muy atendibles y le hacen mucha fuerza, la verdad es que no concibe un derecho de petición que no lleve envuelta la obligación correlativa de responder a la petición que se formula. El problema que entrañe los términos de la respuesta, no le parece suficiente como para que les lleve a la conclusión de que no debe consignarse la obligación de dar respuesta a la petición. Por de pronto, la petición podrá tener o un interés particular o un interés general. Si se trata de una petición de interés particular, no se divisa inconveniente para que la autoridad pueda contestar, sea aceptándola, rechazándola o señalando que se la someterá a un mayor estudio. Y si es de interés general e incide en materias de seguridad nacional, de carácter internacional u otras, se le podrá perfectamente también dar respuesta al interesado diciéndole que se tomará en consideración su punto de vista, pero tratándose de materias de una naturaleza reservada, la autoridad se reserva el derecho de realizar los estudios correspondientes y llegar a las conclusiones que estime más adecuadas. Por último, añada, serán los organismos jurisdiccionales respectivos los llamados a resolver si el funcionario ha incurrido o no en alguna irresponsabilidad. De manera que, en principio, no obstante reconocer que le hacen fuerza los argumentos que se han dado, se inclina por establecer la obligatoriedad de la respuesta, porque le parece que es una obligación correlativa del derecho que se está reconociendo.

El señor OVALLE señala que es partidario de tomar en consideración la proposición del señor Silva Bascuñán, por diversas razones. Agrega que, frente al derecho de petición, se está en una alternativa que es muy clara y ante una experiencia muy nutrida. El derecho de petición no tiene ninguna importancia, pasa inadvertido, es casi una ilusión, si no implica la obligación de tomar conocimiento de él de parte de aquel a quien se le formula. En consecuencia, para él el derecho de petición, en la forma como está consagrado en la Constitución, no existe en la realidad, en la esencia, en lo que significa el derecho de petición, que es la obligación de tomar conocimiento de la inquietud del ciudadano.

Pues bien, frente a esta disyuntiva entre consagrar un derecho meramente simbólico y dar cierta efectividad real, se queda con esta última posibilidad, porque de otro modo, ni siquiera lo diría en la Constitución. Comprende que se presentan, sin embargo, ciertas dificultades, pero cree que ésta es la ocasión de enfrentarlas.

No se puede, a su juicio, consagrar en la Constitución, una disposición que por sí misma ya asegure la garantía, pero sí existe la necesidad de consagrar una disposición que contemple para el legislador el deber de desarrollar la institución.

Sugiere redactar el precepto del siguiente modo:

“El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. Esta tendrá la obligación de dar respuesta o de remitir los antecedentes a la que fuera competente”.

Explica que, en nuestro país, la gente tiene la costumbre de plantear sus problemas a la primera autoridad que encuentra en su camino, siendo muchas veces esta última incompetente para resolver sobre la materia, por lo cual la gente queda en la indefensión respecto de su petición. Por eso piensa que una medida adecuada es la de señalar que aquel que no se sienta competente a lo menos remita los antecedentes a quien lo es.

Por otra parte, estima que debe ser el legislador quien debe regular toda la institución del derecho de petición. Si el legislador no cumple este mandato será responsabilidad de él, pero no de la Comisión. Lo que se pretende con este derecho es conmover al funcionario, que tenga la obligación de conocer lo que se le pide y, en la medida en que su real saber y entender se lo indique, darle respuesta completa o no, pero tiene que tener alguna actitud que demuestre que miró la petición. No puede hacer otra cosa, porque las peticiones se hacen no para que se acojan, sino para que se consideren. De otra manera, el señor Ovalle propondría eliminar derechamente el derecho de petición, porque este derecho no existe si no existe la obligación de leer lo que se pide, de considerar o de tomar conocimiento de lo que se pide.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que le parece evidente, y concuerda ampliamente con el señor Ovalle, que si se entiende que en nuestro ordenamiento jurídico no hay obligación de responder, realmente no valdría la pena que esa garantía figurara en la Constitución. Su convicción es que jamás ha dejado de existir la obligación del funcionario de dar respuesta. Lo que ha sucedido en nuestro ordenamiento jurídico es que en ciertas situaciones y respecto de ciertos funcionarios ese deber no se ha cumplido. Por eso desea completar la voluntad del constituyente agregando en forma enfática esa obligación de responder.

Además, cree que el legislador, respecto de una cantidad de reparticiones, ha reglamentado el ejercicio de este derecho y ha funcionado su cumplimiento en términos perfectamente satisfactorios, como por ejemplo, todas las peticiones que se dirigen a los tribunales de justicia, al Parlamento, a la Contraloría General de la República, en los cuales tienen todo un sistema de respuesta a peticiones que, en general, no ha merecido grandes reparos de la ciudadanía. Han sido excepcionalmente ciertos organismos administrativos los que ejerciendo un poder abusivamente, han desesperado a la ciudadanía por no haber reaccionado frente a las peticiones que se le formulan.

Coincide, asimismo, con el señor Ovalle, en que debe ser el legislador el que regule esta institución y sugiere redactar el precepto en la siguiente forma:

“El funcionario a quien se dirigiere la petición deberá darle respuesta en la forma y oportunidad que la ley determine. La ley precisará asimismo las consecuencias de la falta de respuesta y las sanciones que merezca el funcionario que infringiere el deber de darla”.

Agrega que cree que el ciudadano, en general, tiene una recta intención de bien común y se le debe suponer que tiene una inclinación a pedir algo razonable y esperar de la autoridad una reacción similar, y no que usará esta institución para entorpecer la marcha de la Administración.

El señor GUZMAN expresa que difiere en forma muy profunda de lo planteado por los señores Ortúzar (Presidente), Ovalle y Silva Bascuñán.

A su juicio, la afirmación de que no se concibe consagrar el derecho de petición sin la obligación correlativa del funcionario de responder, le parece que no se aviene con la naturaleza de este derecho. Cree que él tiene por objetivo asegurar el legítimo acceso de todos los habitantes de la República a la autoridad constituida para formularle las peticiones que estimen convenientes, de lo cual se va a derivar, normalmente, si el funcionario procede de manera conveniente, que no sólo se informe sino que pueda acoger estas opiniones o estas peticiones para ilustrar su acción e, incluso, le dé respuesta en los casos en que estime que resulta procedente. Pero cree que el diálogo entre la ciudadanía y la autoridad debe realizarse a través de otros mecanismos. Le parece que, por ejemplo, el de la iniciativa popular en los proyectos de ley es un mecanismo para que la ciudadanía pueda establecer un diálogo con la autoridad recabando un pronunciamiento de ella en aspectos que le interesan. Pero precisamente instituciones como aquella requieren normalmente el concurso de un número alto de ciudadanos y no sólo el derecho que se confiere a todos los habitantes de la República por separado.

Respecto del planteamiento acerca del valor práctico que tendría establecer este derecho sin la obligación de responder, piensa que tendría uno muy preciso: que no se puede dictar ninguna disposición jurídica que entrase este derecho que tienen los habitantes de la República a dirigirse directamente a la autoridad para formularle peticiones. Se debe tener presente, además, que hay otro elemento importante: que de este derecho de petición, en sus expresiones más trascendentales para la ciudadanía, se deriva el derecho de las personas a poder recurrir a medios de difusión o de comunicación social para hacer sus planteamientos, fundados en el derecho de petición, los cuales, muchas veces, tendrán un gran impacto público y la autoridad que los ignore indebidamente se verá gravemente perjudicada frente a la ciudadanía en la opinión que ésta tenga de la propia autoridad.

Por consiguiente, ésta sería la primera idea que desea dejar en claro el señor Guzmán: a su juicio, el derecho tiene pleno sentido y pleno valor al consagrarlo en la Constitución, aún cuando no se establezca la obligación de responder. Cosa distinta es analizar si es más perfecto o más conveniente agregar el derecho de responder; pero no le parece en absoluto que pierda su valor sin la obligación de responder, porque esta obligación no esté contemplada en forma coercitiva.

Ahora, si es o no conveniente consagrar la obligación de responder, insiste en su oposición a esa consagración, porque, en primer lugar, cree que no debe confundirse el derecho de todo ciudadano para reclamar respecto de la conculcación de un derecho en que pueda verse envuelto, porque eso se lo ha consagrado en el N° 3 del artículo 17, conforme a la enumeración que la Comisión tiene hasta el momento, al decir que "toda persona puede ocurrir a los tribunales de justicia y ningún derecho consagrado en la Constitución o en las leyes y que aparezca conculcado podrá quedar sin protección judicial".

De manera que si se trata de una persona a la que se le ha, conculcado un derecho establecido por la Constitución o las leyes, esa persona va a tener una instancia en la que tendrá que haber un pronunciamiento sobre ese reclamo.

Piensa que este derecho abarca mucho más que eso, y va simplemente a la opinión, al punto de vista, a la sugerencia que cualquier persona puede hacer sobre cualquier materia. Ahora, frente a esto, cree que la autoridad tiene que calificar necesariamente; el funcionario tiene que calificar de acuerdo con su trabajo, de acuerdo con la jerarquía del firmante, según la materia de que se trate, porque es evidente que si en un momento dado se envía un largo proyecto sobre una materia determinada, cualquiera que ésta sea, antes de imponerse de ese largo proyecto sobre una trascendente materia, será lógico que el funcionario vea quién firma y qué relieve tiene, pues será muy raro que una persona que nadie conoce tenga un proyecto completo de Constitución Política del Estado y que nunca haya sido conocido en ningún medio vinculado a estas materias. No debe olvidarse que esta garantía se refiere a cualquier materia de interés público.

Piensa que, en este sentido, la autoridad debe normalmente responder; pero ésta es una de las típicas materias que debe quedar entregada al buen criterio del gobernante. Es un convencido de que no se puede pretender buscar, a través de mecanismos de textos legales, cerrar la brecha a todas las posibles acciones inconvenientes de Gobierno que pueda realizar quien tiene una función pública, sino que en definitiva, hay un marco en que hay que hacer confianza en el buen criterio de la persona que está desempeñando ese cargo público, cuyas jerarquías más altas van a ser juzgadas, por lo demás, periódicamente, por el pueblo, en cuanto a su desempeño y a su acción.

Agrega que desea señalar que no le parece que sea un elemento de secundaria importancia el de las dificultades prácticas que anteriormente mencionaba. Ha escuchado decir a personas que han ocupado cargos de Gobierno en regímenes anteriores que la razón por la cual no se habían creado en Chile los tribunales administrativos, era por las tremendas dificultades prácticas que acarrearía su creación, en términos que podría verse enervada, entrabada la acción del funcionario, por el número de peticiones y reclamos que llegarían, si es que no se adoptaban medidas muy prudentes para evitar que eso sucediera. Y, en ese caso, se estaba hablando de decisiones jurisdiccionales; en cambio, aquí se está hablando de un derecho que abarca todo tipo de materias.

Cree, al igual que el señor Silva Bascuñán, que éste es un derecho que naturalmente el ciudadano común, salvo el majadero, no va a utilizar en forma desproporcionada ni de manera exagerada, pero si cree que grupos organizados de personas que desean impedir o entrabar la acción de un Gobierno pueden dedicarse a esta tarea, con el ánimo de molestar e incomodar a la Administración Pública y al Gobierno y con el ánimo de hacer perder el tiempo, llegándose, en la práctica, a que los funcionarios se limitaran a acusar recibo de las solicitudes y a decir que les tendrán en consideración; y esto sería contestado por la secretaria del funcionario correspondiente, porque no hay medios jurídicos coercitivos de exigirle a un funcionario público que lea un texto. Eso es imposible. El funcionario va a buscar una respuesta cualquiera, diciendo que tendrá presente su solicitud para cuando resulte oportuna, o que la considerará en la medida de las posibilidades; y no va a ver tribunal ni legislador en Chile que sancione mecanismos destinados a castigar esa conducta, porque sencillamente sería llegar a un entrabamiento completo de la administración.

Insiste que en este punto se debe entender la institución como una institución que tiene una naturaleza distinta, que tiene pleno sentido, tal cual está consagrada en la Constitución, que aún cuando puedan algunos funcionarios no dar respuesta a peticiones que en realidad debieran ser contestadas, es mucho peor intentar superar ese error creando una disposición coercitiva que va a crear inconvenientes insuperablemente mayores para el buen desempeño de la acción del Estado.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que comprende las razones de orden práctico que ha dado el señor Guzmán y las suscribe. Se da cuenta, también, de las dificultades que podría acarrear consagrar esta obligación de dar respuesta al derecho de petición, pero, con el mismo énfasis con que el señor Guzmán lo ha sostenido, debe declarar que desde un punto de vista filosófico, lógico y doctrinario, no comprende que se consagre un derecho de petición sin la obligación correlativa de responder. Cree que otra cosa es que, por razones de orden práctico, por las dificultades que pueda entrabar su ejercicio, la Comisión, en definitiva, se incline por no establecer esta obligatoriedad. Pero, en ese evento, estaría con el señor Ovalle y sería partidario lisa y llanamente entonces de no consagrar esta disposición. Porque, consagrarla para dejar

constancia a renglón seguido de que no hay obligación de responder, le parece que es una burla y un escarnio. Además, este es un derecho que caracteriza justamente a la democracia, y no tendría ningún sentido en un país democrático formular una petición a la autoridad, si ésta lisa y llanamente se la guarda o la lanza al canasto de los papeles. A su juicio, es de la esencia de la democracia que la autoridad dé respuesta. Allá verá el legislador cómo va a resolver el problema que esta obligatoriedad puede acarrear.

Por lo demás, se debe admitir que el derecho de petición tendrá necesariamente que ejercerse, y así lo establecerá el legislador, por escrito y, por lo tanto, no se puede suponer que los ciudadanos estarán todos los días y a cada hora formulando peticiones por escrito a la autoridad sobre asuntos absolutamente intrascendentes.

Por ese motivo, cree que en realidad el señor Guzmán no está en lo justo cuando sostiene que el derecho de petición se basta a sí mismo y tiene sentido no obstante no llevar envuelta la obligación correlativa.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que le parece que se han magnificado los tropiezos que podrían producirse en el ejercicio del derecho de petición, ya que esta disposición constitucional de la obligación de responder no impediría de ninguna manera al legislador la formalización de la petición —que cierto tipo de peticiones, por ejemplo, deban tener el patrocinio de abogados; que deban cumplir con la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado; que deban tener tal o cual forma, etcétera—. Nada de eso está impedido. Lo que está impedido es que se produzca este vacío constitucional, de que no exista una obligación de responder y una sanción para ello, respecto de los funcionarios que tienen una obligación y en relación con peticiones que se han sometido ampliamente a las bases que el ordenamiento jurídico les puede dar. Agrega que el engorro de los tropiezos el legislador ya lo ha resuelto respecto de muchos órganos de poder y quedan muy pocos desde el punto de vista de la ordenación legal, para los efectos de que esto sea expedito.

El señor LORCA cree que el derecho de petición debe tener la obligación correlativa de responder. Por cierto que el legislador tendrá que establecer los mecanismos, como decía el señor Silva Bascuñán, para los efectos de sancionar y determinar cómo se va a hacer uso de este derecho, y, añade, ya se han dado normas en algunos organismos para establecer la forma de contestación por parte de la autoridad.

Concuerda con el señor Guzmán en que es riesgoso en alguna medida, en cuanto, por ejemplo, un grupo de ciudadanos podría pretender obstruir la acción del Gobierno en esta forma, pero cree que eso tiene su contrapeso, en el sentido de que el legislador podría determinar fórmulas de cómo llevar a efecto estas peticiones y de cómo la autoridad tendría que contestar. Por eso, piensa, que habría que establecer ese equilibrio en la Constitución.

El señor GUZMAN expresa que no persistiría en su oposición si esta disposición entregara al legislador el derecho de configurar esta obligatoriedad, que se afirma, tiene el funcionario requerido —que personalmente no cree inherente al derecho—, pero, con la condición fundamental, que quedara tan abierta como para que si el legislador, el día de mañana, tiene un criterio parecido al que sustenta, pueda llegar a la conclusión de que es mejor abstenerse de cumplir el encargo constitucional.

En esos términos no tiene inconvenientes: si el legislador llegara a discurrir fórmulas en que este precepto pueda ser consagrado conforme al interés público —está seguro que a eso no llegará nunca—, se habrá dado un gran paso. Pero lo que no haría en este caso es una disposición que se baste a sí misma, porque cree que en este caso sería peligrosa.

El señor EVANS señala que, a su juicio, el ámbito de las peticiones que pudieran quedar sin respuesta, se limita, en general, al Poder Ejecutivo y a la Administración, puesto que el Poder Judicial, por una parte, y el Congreso Nacional, por otra, tienen normas legales o reglamentarias que consignan justamente la obligación de dar respuesta.

Ahora bien, un gran ámbito de esas peticiones que van a ser dirigidas al Poder Ejecutivo y a la Administración van a quedar cubiertas en su tramitación por los preceptos que la Comisión está resuelta a adoptar acerca de los tribunales administrativos, y se tiene una subcomisión trabajando sobre esa materia. De manera que va quedando restringido esto a un campo más limitado, dentro del Poder Ejecutivo y de la Administración del Estado. Frente a este ámbito muy reducido en que pueden quedar eventualmente peticiones sin respuesta, en general, cuando ella es fundada, cuando hay un derecho real comprometido, cuando realmente haya una arbitrariedad cometiéndose o en vías de cometerse, es muy raro que quede una solicitud sin respuesta, con las normas existentes en la Administración del Estado y la acción de la Contraloría.

Agrega que frente al ámbito reducido en que jugaría la obligatoriedad que se trata de imponer, frente a los inconvenientes que se han señalado, sigue creyendo que es extraordinariamente peligroso consagrar una disposición como la que se pretende introducir. El derecho de petición hoy día, en el mundo contemporáneo, con la existencia de múltiples medios de comunicación social a través de los cuales cualquier particular puede hacer valer su reclamo, su protesta, su inquietud, su punto de vista, su solicitud, su petición, su queja, ha quedado muy ampliado y es muy difícil que pueda cometerse una arbitrariedad sin que la petición pueda quedar sin una respuesta satisfactoria y la injusticia cometida sin una enmienda oportuna y adecuada.

Ahora, en cuanto a las peticiones sobre asuntos de interés público, no ve que sea tan extraordinariamente grave que un ciudadano particular pueda quedar sin una respuesta en un asunto de interés público, porque el ciudadano

particular en una democracia de participación como la que la Comisión se ha comprometido a establecer, tiene que tener los canales adecuados a través de su representación política, de su representación gremial, de su representación vecinal, de su participación en la vida activa de la comunidad para hacer valer sus inquietudes frente a la cosa pública. Cree que hay otros canales a través de los cuales la comunidad organizada, que le interesa más, en este momento, que el ciudadano aislado, puede hacer valer su derecho de petición.

En consecuencia, frente al límite muy reducido en que la petición podría quedar sin respuesta, cree que es muy peligroso el establecer un precepto tan imperativo que obligue a dar respuesta a todo, a la Administración y al Poder Ejecutivo, al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a toda la Administración del Estado. No le parece que deba ser así, concluye el señor Evans.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que es cierto lo que dice el profesor Evans en cuanto a que el ámbito de estas peticiones, en cuanto pudieran quedar sin respuesta, se limita más bien al Poder Ejecutivo y a la Administración, pero no es menos cierto lo que señalaba el profesor Ovalle, de que existe sin embargo la impresión en nuestro país de que el derecho de petición es una ilusión. Porque la verdad es que la mayoría de las peticiones se formulan a la Administración, y porque hasta hace poco para poder ejercer este derecho, aún el más elemental, como el de una pobre mujer enferma para poder obtener una cama en un hospital, necesitaba de padrino político. Indudablemente, eso ha contribuido a que en nuestro país exista la sensación de que el derecho de petición era o ha sido una ilusión.

Ahora, el argumento muy poderoso que ha dado el señor Evans en el sentido de que el Poder Judicial, por una parte, y el Congreso Nacional, por otra, tienen normas legales o reglamentarias que consignan justamente la obligación de dar respuesta, es un argumento que juega a favor precisamente del punto de vista que está sosteniendo. ¿Por qué no entonces establecer también la obligatoriedad en este otro ámbito que, en realidad, es el más amplio en definitiva? Agrega el señor Presidente que a lo único a que se niega es a que en definitiva en alguna forma surja de este debate que el derecho de petición no lleva envuelta la obligación de responder. Que la obligación esté reglamentada por la ley le parece natural y lógico. Pero, concluir que, por una parte, se consagre el derecho de petición y, por otra, que no hay obligación de responder, no podría suscribirlo pues le parecería una contradicción, una burla y hasta un escarnio al derecho que se estaría reconociendo.

Por eso, le parece que, en principio, existe consenso en la Comisión, puesto que el profesor Guzmán manifestó también su conformidad, para que de alguna manera se deje entregado esto al legislador, pero estableciendo por lo menos en la Constitución el principio de la obligatoriedad. Podría decirse que la ley regulará el cumplimiento de este deber y las responsabilidades en que se incurra con motivo de su infracción, y la norma sería tan amplia que incluso en

su concepto el legislador podría en ciertos casos de peticiones abusivas o sin ningún fundamento establecer claramente que no hay obligación de darle respuesta.

El señor OVALLE manifiesta que es evidente que el legislador chileno ha sido discreto, moderado y normalmente juicioso, y es por eso que los ejemplos que mencionaba el profesor Evans relativos a la consagración del deber de considerar las peticiones responden a esa actitud del legislador chileno, y se demuestra por lo mismo que la obligación de considerar las peticiones es una obligación que lleva implícita el derecho mismo. Y si lo lleva implícito, es mejor consagrarlo en la Constitución. El derecho de petición sin la obligación de considerar la petición que se formula, bien o mal, no tiene valor en sí mismo. Es mejor no consagrarlo. Es una burla, y lo reitera, porque el derecho de petición, en ese caso, se transforma en el ejercicio de la libertad de opinión, y punto. Uno puede opinar de cualquier manera y es por eso que el derecho de petición no tiene contenido sino con la obligación correlativa.

Por otra parte, como bien lo ha dicho el señor Evans, la Comisión está comprometida a organizar una democracia de participación. ¿Y cómo se va a estructurar realmente este tipo de democracia si comienza por debilitar uno de los derechos fundamentales de la misma que es el derecho de petición? Individual o colectivamente, el hombre tiene el derecho de pedir, de hacer valer su voz y de que esa voz sea considerada. Si se está para perfeccionar y dar un contenido más activo a la democracia, aquí la Comisión se encuentra ante una materia medular de la misma, razón por la cual es indispensable que este derecho de petición lo consagre de manera tal que quede real y completamente descrito, establecido y garantizado en la Carta Fundamental.

Además, casi es de la esencia del Derecho Constitucional que las disposiciones no se basten a sí mismas. Eso es lo corriente en la Constitución. No se puede pretender, en una materia tan compleja como es el desarrollo del derecho de petición y de otros derechos humanos, que los preceptos constitucionales se basten a sí mismos. Ellos suponen la obligación del legislador de desarrollarlos, complementarlos y hasta perfeccionarlos, para hacerlos realmente vigentes en la práctica. Por eso, cree que, recogiendo esta tendencia general de la legislación chilena que ha descrito tan bien el señor Evans, se debe consagrar el principio fundamental del derecho de petición en la Constitución.

Por último, agrega el señor Ovalle, existe el temor de que asociaciones ilícitas o contrarias a la subsistencia del Estado democrático formen campañas para perturbar la Administración. Sin embargo, si se va a reaccionar limitando los derechos para evitar la acción de los individuos que forman parte de estas sectas internacionales que actúan de consuno para destruir el Estado democrático, quiere decir que se va a dar el gusto a quienes así pretenden actuar y a limitar el perfeccionamiento de nuestras instituciones como consecuencia del temor que inspira su acción concertada. Cree que este

argumento es perfectamente reversible. Si se organizan campañas de esa naturaleza, será por intermedio de las mismas como se podrá descubrir realmente esos complots que estructuren esas sectas internacionales. Por eso, tal razón no puede, en su concepto, ser valedera de modo alguno.

El legislador, también tendrá que contemplar, para que el derecho de petición pueda hacerse efectivo, las normas mínimas que permitan asegurar la responsabilidad del que pide; la individualización, a lo menos, de quien solicita la intervención de la Administración, de la Judicatura o del Poder Legislativo en cierta materia. No podrá invocarse el derecho de petición ante presentaciones anónimas o de otra naturaleza. Eso no puede servir de base a una argumentación. El derecho de petición implica el deber elemental de aquel a quien se dirige legítimamente de considerarlo, y eso se debe consagrar en la Constitución, porque, de las propias intervenciones de quienes son contrarios a ello, se demuestra que el derecho de petición en Chile ha sido siempre considerado, cuando normalmente se lo reguló con la obligación correlativa de dar respuesta o de considerar, al menos, la petición que se formula.

Los señores EVANS y GUZMAN dejan constancia en actas de que son partidarios de mantener la garantía tal como actualmente se encuentra en la Constitución y de que no se vaya a creer que desean suprimirla.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el señor Silva Bascuñán ha formulado indicación para completar el actual precepto del número sexto con el siguiente inciso:

“Al funcionario a quien se dirigiere la petición deberá darle respuesta en la forma y oportunidad que la ley determine. La ley precisará, asimismo, las consecuencias de la falta de respuesta y las sanciones que merezca el funcionario que infringiere el deber de darla”.

El señor Presidente agrega que la idea de la Mesa era establecerlo en forma más breve:

“Será obligación de la autoridad dar respuesta a la petición. La ley regulará el ejercicio de este derecho y la responsabilidad en que se incurra con motivo de su incumplimiento”.

Expresa, además, que es partidario de establecer el principio de la obligatoriedad, claro que reconoce que al decir expresamente, ahora, que el ejercicio del derecho va a quedar entregado a la regulación de la ley, mucho teme que la ley no se dicte e incluso se debilite más el precepto constitucional, porque, entonces, se podrá sostener, con bastante razón, que no hay ninguna obligación de darle respuesta mientras no se dicte la ley.

El señor GUZMAN hace presente que en caso de que la regulación quede entregada a la ley, agregaría, además, de la oportunidad y forma, como se propone la expresión "y en los casos que la ley determine". Porque cree que hay casos en que la ley podrá determinar que no existe esa obligatoriedad de respuesta.

El señor ORTUZAR (Presidente) somete a votación, en primer término, si se establece o no en la Constitución la obligatoriedad de dar respuesta a la petición formulada.

Los señores LORCA, ORTUZAR (Presidente), OVALLE y SILVA BASCUÑAN expresan que son partidarios de contemplar en la Constitución la obligatoriedad de la respuesta.

Los señores EVANS y GUZMAN señalan que son partidarios de mantener el precepto como está.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, en consecuencia, queda aprobada, por cuatro votos contra dos, la idea de contemplar en la Constitución la obligatoriedad de dar respuesta.

El señor OVALLE sugiere que alguno de los miembros de la Comisión redacte proyectos o disposiciones alternativas que no sólo recojan la idea aprobada por la Comisión sino, también las interesantes observaciones de los profesores Evans y Guzmán.

—Aprobado.

1.2. Sesión N° 127 del 05 de junio de 1975

Continúa el debate acerca de la garantía relativa al derecho de petición. Se despacha. Constancia de la Comisión acerca de la sanción que tendrá el funcionario que no cumpla con la obligación de responder, y de los efectos que se le debe atribuir al silencio de la autoridad de responder, aspectos que deben ser reglamentados por el legislador.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en la sesión anterior¹ se despachó el precepto que se refiere al derecho de reunión, el que quedó redactado en los siguientes términos:

“La Constitución asegura: “El derecho a reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca”.

Señala que también la Comisión consideró en su última sesión el derecho de petición, y hubo acuerdo mayoritario para estimar que era obligación de la autoridad dar respuesta a las peticiones que se le formulen. Añade que el precepto quedó de ser redactado por la Mesa, que propone el siguiente texto:

“La Constitución asegura... El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público o privado sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”.

“Es obligación de la autoridad dar respuesta a las peticiones que se le formulen, sin perjuicio de las restricciones que establezca la ley”.

El señor OVALLE propone sustituir en la segunda parte la frase “de la autoridad” por “de dicha autoridad”, y suprimir el término “constituida”, que sería innecesario.

El señor SILVA BASCUÑAN sugiere decir “de todo órgano o autoridad”.

El señor OVALLE cree que podría expresarse “autoridad” simplemente.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que con las enmiendas sugeridas la primera parte del precepto quedaría redactado en esta forma: “El derecho a presentar peticiones a la autoridad” —se eliminaría la expresión “constituida”— “sobre cualquier asunto de interés público o privado sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”.

¹ La sesión anterior es la N° 125 y no la N° 126, ya que ésta última no se celebró por falta de Quórum.

En cuanto a la segunda parte, pregunta si se pondría “Es obligación de dicha autoridad...”.

El señor OVALLE propone colocar solamente “es obligación”, con el objeto de no repetir la expresión “la autoridad”.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que el término “autoridad” queda un poco separado.

El señor SILVA BASCUÑAN cree que podría decirse “Es obligación de la autoridad dar respuesta”.

El señor OVALLE sugiere entonces expresar “de dicha autoridad”.

El señor ORTUZAR (Presidente) indica que procederá a dar lectura al precepto de acuerdo con esa forma para ver cómo queda:

“El derecho a presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

“Es obligación de la autoridad dar respuesta a las peticiones que se le formulen, sin perjuicio de las restricciones que establezca la ley”. Considera que al decirse “Es obligación de dicha autoridad...” queda como si se estuvieran refiriendo específicamente a una determinada.

El señor SILVA BASCUÑAN señala que se está haciendo referencia a la autoridad que reciba la petición.

El señor LORCA estima que la redacción “Es obligación de la autoridad...” se está refiriendo en términos generales a la autoridad.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera que se podría decir “Es obligación suya...”.

El señor OVALLE propone aprobar la redacción propuesta por la Mesa, en esta parte.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta que esta aprobación no significa que se esté negando al legislador, específicamente, dos encargos concretos que son evidentes —fuera de los muchos otros que tal vez se podría realizar en el texto de la legislación pertinente— que son los de determinar cuál es la sanción que tendrá el funcionario que no cumpla con la obligación, —que ya está en la Constitución— de responder; y, además, decidir, lo que constituye un problema administrativo de mucha importancia y trascendencia, cuál es el

efecto del silencio de la autoridad, cosa que también debe ser claramente establecida por el legislador.

El señor OVALLE pide que se deje constancia en el Acta de las palabras del señor Silva Bascuñán, como un acuerdo de la Comisión.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera muy conveniente la sugerencia del señor Ovalle, porque es evidente que el precepto, en los términos en que está redactado, no significa limitar la facultad del legislador para reglamentarlo en los aspectos señalados por el señor Silva Bascuñán. Obviamente, el legislador tendrá que establecer en esos términos cuál es el efecto del incumplimiento de la obligación de dar respuesta, cual es la sanción a que se hace acreedor dicho funcionario, y por otra parte, las excepciones de las restricciones que estime conveniente establecer.

Solicita el asentimiento de la Sala para dar por aprobada la redacción propuesta por la Mesa, suprimiéndose en ella el término "constituida" y quedando constancia en el Acta de la intención manifestada por los miembros de la Comisión.

—Acordado.

1.3. Sesión N° 407 del 09 de agosto de 1978

La Comisión continúa el estudio del Informe preparado por la Mesa sobre las ideas precisas del anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado. Se discuten varias numerales del artículo 19, entre ellos, el derecho de petición.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar, con asistencia de sus miembros señores Raúl Bertelsen Repetto, Juan de Dios Carmona Peralta, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas y las señoras Luz Bulnes Aldunate y Alicia Romo Román,

Actúa de Secretario, el Prosecretario, señor Rafael Larraín Cruz.

-o-

En lo relativo al derecho de petición, párrafo 64 del informe, propone reemplazar la frase "sin perjuicio de las restricciones que establezca la ley" por "en la forma que determine la ley", porque entiende que ésa es la redacción de la idea precisa del precepto y de lo contenido en el Acta Constitucional.

El señor BERTELSEN da lectura a la parte pertinente del Acta Constitucional, que dice: "El derecho a presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

"La autoridad dará respuesta a las peticiones que se le formulen, conforme a las normas" establecidas.

El señor ORTÚZAR (Presidente) arguye que de ese modo se podría entender que siempre hay la obligación de responder en la forma que determine la ley, en circunstancias de que lo que la Comisión quiso fue, precisamente, establecer que, en ciertos casos, la autoridad pudiera estar liberada de responder, porque de otro modo podría verse abocada a dar respuesta a miles de peticiones inconsultas.

El señor GUZMÁN sugiere, entonces, decir: "en los casos y forma que determine la ley", esto último a fin de evitar el ejercicio abusivo de este derecho".

El señor LARRAÍN (Prosecretario) expresa que hay que borrar la última línea del párrafo que dice: "esto último a fin de evitar el ejercicio abusivo de este derecho".

El señor LORCA añade que eso es ya cuestión de detalle.

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1. Sesión N° 62 del 09 de enero de 1979

El Consejo de Estado sesiona sobre la Consulta del anteproyecto de Reforma Constitucional. Entre varios numerales del artículo 19, discuten sobre el Derecho de petición.

Cabe destacar que en la discusión, tanto de la Comisión Ortúzar como la del Consejo de Estado, el Derecho de Petición se encontraba regulado en el artículo 19 N° 13 del anteproyecto constitucional.

Se lee y pone en discusión el N° 13 del artículo 19.

Se aprueba sin enmiendas el inciso primero, pero, por indicación del Señor Presidente y después de un breve debate en el que intervienen los Consejeros Señores Cáceres, Ortúzar, Philippi y Urrutia, se acuerda, con el voto en contra de Enrique Ortúzar, suprimir el inciso 2° de este número.

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

3. Publicación de texto original Constitución Política.**3.1 DL. N° 3464, artículo 19 N° 14**

Tipo Norma	: Decreto Ley 3464
Fecha Publicación	: 11-08-1980
Fecha Promulgación	: 08-08-1980
Organismo	: MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	: APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO
Tipo Versión	: Texto Original De: 11-08-1980
Inicio Vigencia	: 11-08-1980
Fin Vigencia	: 11-08-1980
Id Norma	: 7129
Tiene Texto Refundido	: DTO-100
URL	:
	http://www.leychile.cl/N?i=7129&f=1980-08-11&p=

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

14o.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO**1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 19 N° 14**

Tipo Norma	: Decreto 100
Fecha Publicación	: 22-09-2005
Fecha Promulgación	: 17-09-2005
Organismo	: MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	: FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
Tipo Versión	: Última Versión De: 06-03-2012
Inicio Vigencia	: 06-03-2012
Id Norma	: 242302
Ultima Modificación	: 06-MAR-2012 Ley 20573
URL	:
	http://www.leychile.cl/N?i=242302&f=2012-03-06&p=

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-

Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

De los Derechos y Deberes constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;